



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2021-209, informando que la parte demandada, por medio de su apoderado, presentó solicitud de actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el listado de pagos realizados por el pagador del deudor y, solicitó el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que considera haber cumplido con el pago de la obligación. De la relación de pagos presentada se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales a favor de este proceso se han recibido 12 títulos los cuales suman \$9'071.714, como se observa en el siguiente pantallazo, con la aclaración que los dos primeros títulos fueron aplicados a la reliquidación anterior y que no se ha recibido la totalidad de los dineros relacionados por el demandado en su escrito.

Número Registros 12

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418030001358991	1002545584	DIANA LORENA	VALENCIA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2022	17/08/2022	\$ 978.013,00
VER DETALLE	418030001363892	1002545584	DIANA LORENA	VALENCIA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2022	17/08/2022	\$ 685.462,00
VER DETALLE	418030001369278	1002545584	DIANA LORENA	VALENCIA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	12/09/2022	16/09/2022	\$ 627.791,00
VER DETALLE	418030001373754	1002545584	DIANA LORENA	VALENCIA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2022	19/10/2022	\$ 609.736,00
VER DETALLE	418030001380034	1002545584	DIANA LORENA	VALENCIA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	15/11/2022	22/11/2022	\$ 706.820,00
VER DETALLE	418030001383605	1002545584	DIANA LORENA	VALENCIA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2022	16/12/2022	\$ 644.545,00
VER DETALLE	418030001390339	1002545584	DIANA LORENA	VALENCIA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	10/01/2023	17/01/2023	\$ 1.311.755,00
VER DETALLE	418030001395436	1002545584	DIANA LORENA	VALENCIA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	10/02/2023	16/02/2023	\$ 682.777,00
VER DETALLE	418030001399327	1002545584	DIANA LORENA	VALENCIA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2023	08/03/2023	\$ 544.203,00
VER DETALLE	418030001404132	1002545584	DIANA LORENA	VALENCIA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2023	11/04/2023	\$ 673.750,00

12

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418030001409091	1002545584	DIANA LORENA	VALENCIA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2023	08/05/2023	\$ 889.702,00
VER DETALLE	418030001414394	1002545584	DIANA LORENA	VALENCIA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2023	08/06/2023	\$ 717.160,00

12

Total Valor \$ 9.071.714,00

Seguidamente, por secretaría se efectuó la reliquidación del crédito teniendo en cuenta el saldo de la reliquidación aprobada el 18 de agosto de 2022, las cuotas generadas hasta el presente mes con sus respectivos intereses de mora y se aplicaron los abonos realizados mediante las consignaciones efectuadas por el pagador del demandado, en la cuenta del despacho.

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	Total Interes	cuota + interés	Fecha Títulos	Valor Títulos	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN AGOSTO DE 2022								
2022								\$ 7.195.793,97
septiembre	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	10	\$ 15.000,00	\$ 315.000,00	12/09/2022	\$ 627.791,00	\$ 6.883.002,97
octubre	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	9	\$ 13.500,00	\$ 313.500,00	6/10/2022	\$ 609.736,00	\$ 6.586.766,97
noviembre	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	8	\$ 12.000,00	\$ 312.000,00	15/11/2022	\$ 706.820,00	\$ 6.191.946,97
diciembre	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	7	\$ 10.500,00	\$ 310.500,00	5/12/2022	\$ 644.545,00	\$ 5.857.901,97
extra diciembre	\$ 336.481,00	\$ 1.682,41	6	\$ 10.094,43	\$ 346.575,43			\$ 6.204.477,40
2023								
enero	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	5	\$ 7.500,00	\$ 307.500,00	10/01/2023	\$ 1.311.755,00	\$ 5.200.222,40
febrero	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	4	\$ 6.000,00	\$ 306.000,00	10/02/2023	\$ 682.777,00	\$ 4.823.445,40
marzo	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	3	\$ 4.500,00	\$ 304.500,00	6/03/2023	\$ 544.203,00	\$ 4.583.742,40
abril	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	2	\$ 3.000,00	\$ 303.000,00	4/04/2023	\$ 673.750,00	\$ 4.212.992,40
mayo	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	1	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00	4/05/2023	\$ 889.702,00	\$ 3.624.790,40
junio	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	0	\$ -	\$ 300.000,00	7/06/2023	\$ 717.160,00	\$ 3.207.630,40
junio	\$ 336.481,00	\$ 1.682,41	0	\$ -	\$ 336.481,00			\$ 3.544.111,40
TOTALES	\$ 3.672.962,00	\$ 18.364,81		\$ 83.594,43	\$ 3.756.556,43		\$ 7.408.239,00	\$ 3.544.111,40

Sírvase disponer, Manizales, 16 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2021 00209 00
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA LORENA VALENCIA ROMERO
DEMANDADO: CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada allegó al proceso una relación de pagos, solicitando la actualización del crédito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El despacho corrió el traslado respectivo, sin que la parte demandante se hubieran pronunciado, motivo por el cual antes de proceder a estudiar la viabilidad del levantamiento de las medidas cautelares la secretaría del despacho procedió a realizar el trámite de reliquidación conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

1. Según manifestación de la parte demandada, ha pagado un total de \$11´539.426, de acuerdo a la relación de pagos y algunos comprobantes de pago de nómina que aportó; no obstante ello, en tales comprobantes no aparecen todos los “*abonos o pagos*” que dijo haber efectuado, prueba indispensable que tales valores sean tenido como abonos.
2. El demandado además, no solo no tuvo en cuenta el saldo de la reliquidación aprobada por el despacho mediante auto proferido el 18 de agosto de 2022, que arrojó un saldo a esa fecha de \$7´195.793,97 y a cargo del deudor, sino también que, no relacionó las cuotas generadas a partir de esa última reliquidación, con sus respectivos intereses de mora desde que cada una de ellas se hizo exigible; tampoco aportó el comprobante de la consignación de cada uno de los abonos o pagos que relacionó; es decir, que para el despacho los únicos abonos a tener en cuenta son las consignaciones realizadas por el pagador del deudor en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso y según la relación anexa a la constancia secretarial.

En virtud de lo antes expuesto, se aprobará la reliquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que inició con el saldo de la reliquidación aprobada en auto del 18 de agosto de 2022, liquidó las cuotas mensuales generadas a partir de ese mes y año, con sus respectivos a fecha intereses de mora desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y, aplicó como abono los valores consignados por el pagador del demandado a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, relacionados en la liquidación antes presentada.

Por lo anterior, no es procedente acceder a la petición que hizo el demandado, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, dado que, tal y como se demuestra en la reliquidación que se hizo en la secretaría del despacho, aún adeuda un saldo a favor de su menor hija E.A.V.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por DIANA LORENA VALENCIA ROMERO, en favor de su menor hija E.A.V. y en contra de CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO, por lo antes considerado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO ADEUDADO A AGOSTO DE 2022:.....	\$7´195.793,97
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A JUNIO DE 2023:.....	\$3´672.962,00
TOTAL INTERESES ADEUDADOS:.....	\$ 83.594,43
TOTAL ABONOS:.....	\$7´408.239,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$3´544.111,40

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de junio de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$3´544.111,40**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, por lo anotado en precedencia.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2b9906dc2289131de43a172c00f122bd0d372604acd319bb313e1f2ab7239d**

Documento generado en 16/06/2023 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se informa a la señora Juez, que a través de memorial de fecha 7 de junio de 2023, la togada Estefanía Orozco Torres, informa al Despacho que al reunirse con el señor Carlos Nelson Molina Ramos, se encontró que no es posible iniciar el proceso de divorcio por no cumplirse con ninguna de las causales contempladas en el artículo 154 de la ley 25 de 1992, por lo que solicita ser relevada del cargo y archivar el expediente. La petición viene también firmada por el señor Carlos Nelson Molina Ramos

Manizales, junio 13 de 2023.

Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00167 00

TRAMITE: Amparo de Pobreza

Solicitante:

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial y advertida la situación en la que se encuentra el solicitante el señor Carlos Nelson Molina Ramos, ante la imposibilidad de dar inicio al proceso de divorcio, por no estar configurada a la fecha ninguna de las causales del artículo 154 de la ley 25 de 1992 y por la misma aquiescencia del interesado en esperar el término de los dos años de separación de cuerpos, para dar inicio al proceso de divorcio, se entenderá por desistida la petición del 8 de mayo de 2023 y se dará por terminado el amparo concedido con respecto a dicho trámite.

Lo anterior, porque en coadyuvancia del mismo solicitante se ha indicado la imposibilidad de poder dar inicio al proceso de divorcio y la afirmación del interesado de esperar los presupuestos para iniciar el trámite de Divorcio; lo cual no obsta para que cuando tenga interés de iniciar el trámite para el cual petitionó el amparo pueda volver a solicitarlo

No obstante lo anterior y como quiera que el amparo de pobreza también fue concedido para la regulación de visitas de los menores hijos N.S.T.M.C y D.L.M.C Contra la señora OLGA LUCIA CARLOS GAVIRIA y con respecto a este no se solicitó por el solicitante el archivo de su solicitud el amparo de pobreza para este proceso queda incólume y por ende no se accederá a la terminación del amparo como lo solicita la apoderada quien continua asignada pero solo con respecto al mentado trámite, a menos que el señor Carlos Nelson Molina Ramos, desista del amparo con respecto a este trámite, lo que a la fecha no ha realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por desistida por el señor Carlos Nelson Molina Ramos, el amparo de pobreza que le fue concedida en auto del 11 de mayo de 2023, **pero solo** con respecto al inicio del proceso de divorcio que pretendía iniciar contra la señora OLGA LUCIA CARLOS GAVIRIA en

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la apoderada de oficio designada doctora Estefanía Orozco Torres, con respecto a su relevo, en consecuencia, **ADVERTIR a la profesional del derecho, que su designación como apoderado de oficio se mantiene vigente** con respecto al proceso de **la regulación de visitas frente al que** también se concedió amparo y se la designó como apoderada de oficio y el cual se pretende iniciar por el señor Carlos Nelson Molina Ramos con respecto a los menores hijos N.S.T.M.C y D.L.M.C contra la señora OLGA LUCIA CARLOS GAVIRIA

TERCERO: ADVERTIR al solicitante a la apoderado de oficio, que si es interés del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

primero también desistir del amparo de pobreza designado con respecto al proceso de **regulación de visitas frente al que** también se concedió amparo y se la designó como apoderada de oficio y el cual se pretende iniciar por el señor Carlos Nelson Molina Ramos con respecto a los menores hijos N.S.T.M.C y D.L.M.C contra la señora OLGA LUCIA CARLOS GAVIRIA, así deberá informarse al Despacho, de lo contrario, deberá continuarse con dicho trámite por la apoderada de oficio designada.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría notificar al interesado y a la apoderada el presente proveído.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86b55dea85b7a45b896d48fc9b9c661fbb48c06deb9b5cad3e0e814daa4516c**

Documento generado en 16/06/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA:

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 6 de junio de 2023 de los demandados July Viviana Naranjo y Manuel Antonio Naranjo, mediante el cual solicitan el beneficio de amparo de pobreza para ser representados en el presente proceso.

Manizales, 15 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00172 00
PROCESO: MODIFICACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIAN NARANJO LOPEZ
DEMANDADOS: YULY VIVIANA NARANJO VALLEJO
MANUEL ANTONIO NARANJO VALLEJO
MARIA DEL PILAR NARANJO VALLEJO
GLORIA ELENA NARANJO VALLEJO
LUIS FERNANDO NARANJO VALLEJO
JULIAN AGUSTO NARANJO VALLEJO
SANDRA MILENA NARANJO ALZATE

Manizales, Caldas, dieciséis (16) junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Advertida la petición presentada por los demandados July Viviana Naranjo y Manuel Antonio Naranjo, para que se les conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

a. Teniendo en cuenta que a la fecha los demandados no habían sido notificados por el extremo activo, por lo menos no obra prueba de tal acto, en cuanto solo se envió la citación para citación de notificación, atendiendo las solicitudes de amparo de pobreza solicitados, se tendrá por notificados a éstos por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P; no obstante, los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos desde la presentación de dicha solicitud conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

b. En consecuencia, se designará como apoderado de oficio de los señores July Viviana Naranjo y Manuel Antonio Naranjo, al abogado **Federico Parra Franco**, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico vrpabogados1@gmail.com y teléfono 3208474631.

2. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 15 de mayo de 2022, relacionados con la notificación del extremo demandado señora María del Pilar Naranjo Vallejo, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación. En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada María del Pilar Naranjo Vallejo, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a los señores **JULY VIVIANA NARANJO VALLEJO Y MANUEL ANTONIO NARANJO VALLEJO**, en consecuencia, **CONCEDER** el Amparo de Pobreza a los demandados **JULY VIVIANA NARANJO VALLEJO Y MANUEL ANTONIO NARANJO VALLEJO**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de los señores **JULY VIVIANA NARANJO VALLEJO Y MANUEL ANTONIO NARANJO VALLEJO** al abogado **Federico Parra Franco**, quien puede ser notificado al correo electrónico vvpabogados1@gmail.com y teléfono 3208474631, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso. **Indíquese al apoderado que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre la designación realizada.**

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su aceptación y remisión del expediente por el Despacho tiene diez (10) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que los demandados peticionaron el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias para la notificación de la demandada **MARIA DEL PILAR NARANJO VALLEJO** y en ese mismo término la acredite según lo dispuesto en el artículo 291 y

292 del CGP allegando las copias cotejadas y se selladas tanto de la citación para notificación personal como del aviso y la certificación del correo de la entrega de dichos documentos a su destinatario.

QUINTO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con el artículo 317 del CGP

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d97516e8c2cadf5e290c65b7c54e40ce837355d2f33da013d74e52f139054c2**

Documento generado en 16/06/2023 07:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005 2023 00320 00
PROCESO: DECLARATIVO DISOLUCIÓN S.C
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLEGAS BOTERO
DEMANDADA: MARIA CLAUDIA VILLEGAS GONZALEZ

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda declarativa de Disolución Sociedad Conyugal promovida por el señor Juan Carlos Villegas Botero contra la señora María Claudia Villegas González, no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 6 de junio de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6081ab35bce526abb434bcf615e30b94134cd27c5b72c73c33df3647a9fe183e**

Documento generado en 16/06/2023 03:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00364 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALBERONYS DE JESUS DACONTE BLANCO
DEMANDADOS: ANDREA VALENCIA BALLESTEROS
HECTOR DANIEL HOYOS CARDONA

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 8 de junio de 2023 se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Aunque en la demanda se anexa una prueba de ADN por disposición del artículo 386 del CGP se decretará por el Despacho la realización de una en ese sentido, solo que sobre su práctica o frente a si hay lugar a tener en cuenta o no la aportada, se decidirá una vez se notifique a la parte demandada y se conozca cuál es su postura frente a la misma.
3. Como quiera que la parte demandante allegó las evidencias correspondientes frente a cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada Andrea Valencia Ballesteros, se dispondrá que la notificación se realice por correo electrónico y se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP a fin de dar agilidad al trámite.
4. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado Héctor Daniel Hoyos Cardona, se librára oficio a la EPS SURAMERICA para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado, concediéndose el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el señor **ALBERONYS DE JESUS DACONTE BLANCO** en contra del menor **M.H.V representado** por sus progenitores **ANDREA VALENCIA BALLESTEROS y HECTOR DANIEL HOYOS CARDONA**, representantes legales de la menor.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts. 1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **ANDREA VALENCIA BALLESTEROS y HECTOR DANIEL HOYOS CARDONA**, representantes legales de la menor **M.H.V**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: AUTORIZAR la notificación de la demandada **ANDREA VALENCIA BALLESTEROS** por el **correo electrónico** suministrado por la parte demandante, en consecuencia, **ORDENAR** que dicha notificación ser surta por centro de Servicios según los términos de la Ley 2213 de 2022, **SECRETARÍA remita el expediente a centro de servicios para que se surta la notificación.**

QUINTO: ORDENAR la indagación establecida en el numeral 4 de la considerativa de este proveído a la EPS SURA; Secretaría remita el oficio pertinente y conceda 5 días para la obtención de la información.

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la menor **M.H.V**, a sus progenitores **ANDREA VALENCIA BALLESTEROS y HECTOR DANIEL HOYOS CARDONA y con el señor ALBERONYS DE JESUS DACONTE BLANCO;** advertir que la decisión frente a la práctica de la prueba o si se tendrá en cuenta la aportada, se decidirá una vez la parte demanda sea notificada y se conozca su postura con respecto a esa prueba

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SEPTIMO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno:

a) Visita Social al lugar de residencia de la menor **M.H.V** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación. La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

b) Requerir a la señora **ANDREA VALENCIA BALLESTEROS**, para que en el término que tiene para contestar la demanda aporte el certificado de estudios del menor donde se incluya el valor de la pensión y matrícula, y cualquier emolumento que se pague a la institución educativa, el contrato de arrendamiento donde habita el menor en caso de ser la vivienda arrendada junto con el último pago del canon de arrendamiento, de ser propia así deberá informarse y traerse el folio de matrícula, el último recibo de pago de agua, luz, internet y gas de la vivienda donde habita el menor; el certificado de ingresos o semejante donde se refleje el valor del salario u honorarios que percibe la señora Valencia Ballesteros y los descuentos que se le hacen.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4888d7883568b309e20592aea13da9a63baea57ce9bf533839187b9c69a078**

Documento generado en 16/06/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00388 00
PROCESO: MODIFICACION CUSTODIA Y CUIDADO
PERSONAL Y CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA OCAMPO BURITICA
DEMANDADO: MENOR A.T.O representados por el señor
BRAHIAN DANIEL TORO PALACIOS

Manizales, dieciséis (16) junio de dos mil veintitrés (2023)

Para efecto de resolver sobre la admisión de la demandada y las peticiones que se han realizado, se CONSIDERA:

a) De cara a la forma en que se pretende la custodia y cuidado personal y fijación de alimentos debe establecerse de qué forma se enfila la admisión frente a la acción propuesta en ese sentido. Las visitas se establecerán o regularán siempre y cuando no exista decisión judicial, conciliación o decisión administrativa en firme que la ya la hubieran determinado y la de modificación cuando ya se hubiera regulado; de tal suerte que le compete al Juez establecer cuál es el trámite que le corresponde dar a cada una de las acciones propuestas de cara a los supuestos planteados de conformidad con el artículo 90 del CGP teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos que corresponden a la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial y la igualdad de las partes de conformidad con el artículo 2, 11 y No. 6 del artículo 42 del CGP.

b) En lo que corresponde a la regulación de la custodia y cuidado personal y alimentos por vía administrativa señala el parágrafo 3 del artículo 1 del Ley 1878 de 2018, en cuanto a que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración de los derechos de los N.N.A. la autoridad administrativa le corresponde entre la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. a este proceso debe darse el trámite de verbal sumario pero no como una acción de regulación o fijación de la custodia y cuidado personal sino como una de modificación pues ya existe una regulación en el Acta del ICBF No.155 del 27 de enero de 2021 y en el proceso lo que debe determinarse es si hay lugar a modificar la ya regulada, ya en lo que corresponde a la regulación de alimentos la misma será una determinación subsecuente a con qué padre se mantendrá la custodia

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda, pero no como regulación o fijación sino como Modificación de Custodia y Cuidado Personal y Visitas que fueron reguladas en al Acta No. 155 del 27 de enero de 2021 ante el ICBF en favor de la menor **A.T.O** por la

señora **DIANA MARCELA OCAMPO BURITICA** frente al señor **BRAHIAN DANIEL TORO PALACIOS**, en donde se determinará la procedencia de la regulación de alimentos como una decisión consecuente a la acción planteada.

SEGUNDO Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor **BRAHIAN DANIEL TORO PALACIOS**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión del poder, la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

CUARTO: NEGAR la notificación del demandado por correo electrónico, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante allegue el mensaje de Messenger que aduce haberle enviado el demandado comunicándole su correo o cualquier otra evidencia de que el correo corresponde al mismo como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en caso de no aportarse, **se REQUIERE** a la parte demandante surta y acredite la notificación personal en la dirección física reportada del demandado en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP , esto es, allegando, las copias cotejadas y selladas del correo certificado de la citación para notificación personal del demandado y del aviso, además de la constancia de recibido de esos documentos en los términos de dicha normativa, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno.

a) Visita Social al lugar de residencia de la menor a efectos de que se establezcan si se encuentra con aquellas u otras personas, cómo son las condiciones de tipo familiar, social y económico que las rodean, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que las tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de las menores para verificar situaciones de cuidado, entorno que las rodea. Se indagará en el colegio donde se encuentren vinculadas, en caso de estarlo, qué personas aparecen como sus acudientes, si las menores involucradas han presentado problemas de adaptación o semejantes.

La visita también se realizará a la residencia de la demandante efectos de que se establezcan si a misma cumple con las condiciones de tipo familiar, social y económico para que las menores residan en ese lugar, así como identificar quiénes están en dicho entorno.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este para que se realice y se presente el informe. Secretaria proceda a la remisión del expediente a centro de servicios.

b) **Ordenar a la parte demandante que**, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue:

i) desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales. En caso de declarar renta deberá aportar la última presentada.

ii) Allegue a través de la Defensora de Familia y quien tiene acceso al mismo, el expediente integro y completo (actuación principal y los seguimientos ordenados) del proceso de restablecimiento de derechos que se siguió en favor de la menor **A.T.O**

c) Ordenar a la parte demandada que dentro del término que tiene para contestar la demanda, aporte:

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

ii) Contrato de arrendamiento donde residen las menores y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas.

SEXTO: ADVERTIR que la Defensora de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior del menor involucrado en cuanto al trámite procesal.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4303d4b605e27fbfe4155df3f23410f05aa6a217fd180a7642fc3b942deb5463

Documento generado en 16/06/2023 06:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17001311000520230040200
PROCESO: ADOPCION MAYOR DE EDAD
SOLICITANTE: J. C. A. M.

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintres (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 69 del CIA, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrijan las siguientes falencias:

A). Aunque la señora M.P.J.G y de quien se pretende la adopción, no es una demandada, si es un litisconsorte necesario que debe vincularse a este trámite pues para la adopción que se pretende incluso se debe contar con su aquiescencia de conformidad con el art. 69 del CIA, razón por la cual la parte demandante debe acreditar que simultáneamente a la radicación de la demanda, envió por medio electrónico o correo físico, copia de ella y de sus anexos a la señora N. C. E, de conformidad con el artículo 6º la Ley 2213 de 2022; igual exigencia se requiere con el auto de inadmisión y la subsanación de la demanda .

b. En el hecho quinto se indica que la señora M.P.J.G está de acuerdo con la adopción, pero no fue aportado ningún consentimiento, por lo que deberá aportarse el mismo, en igual sentido deberá aclarar el hecho segundo, indicado desde qué fecha la persona de quien se requiere su adopción no tiene relación con su progenitor.

c. Deberá precisar el hecho cuarto frente a establecer desde qué fecha (año y mes) el adoptante vive con la persona que pretende adoptar en cuanto se hace referencia a una fecha abstracta y debe establecer la data de dicha convivencia.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento a cumplirse en el término de subsanación deberá cumplirse con los términos establecidos en el artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022, allegando las evidencias correspondientes que exige la norma e indicando de donde obtuvo el correo de quien se pretende adoptar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Adopción iniciado por el señor J.C.A.M con respecto a la señora M.P.J.G.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Silverio Mauricio Carmona Jaramillo** con T.P. 94.796 como apoderado judicial del señor J.C.A.M.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f6f222ec24ad369ba09d546fc912a99617e40105e2b4ed18d8cb1cf951dd85**

Documento generado en 16/06/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00403 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: LUZ STELLA RUIZ QUINTERO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MEJIA S

Manizales, Calas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 se procederá a su admisión.

2. Como quiera que la parte demandante no cumplió con una de las exigencias establecidas en el artículo 8° la ley 2213 de 2022, esto es, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no se autorizará la notificación por éste medio, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física. Sin embargo, según lo relatado por la parte el demandado habita en la misma vivienda de la demandante para concretar adecuadamente la notificación se ordenará que la misma se haga por un empleado del centro de servicios a quien la parte demandante deberá trasladar y ayudar a ubicar la vivienda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Luz Stella Ruiz Quintero contra el señor Cesar Augusto Mejía Serna y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado señor Jorge Alberto Carvajal, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico, en su lugar, **DISPONER** de conformidad con el artículo 291 del CGP, que la notificación se realice por un empleado del centro de servicios, para lo cual, **se requiere a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído se presente ante el centro de servicios a efectos de programar la fecha en que se surtirá la notificación por el empleado designado a fin de que la notificación se realice en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria del proveído**, para tal efecto la parte demandante deberá trasladar al empleado judicial y prestarle la colaboración que requiera para ubicar la dirección del demandado.

CUARTO: QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos defamilia, ello para lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado Frank James Giraldo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10252615 y tarjeta profesional 142898 del C.S de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60db472f69643f56dd1698ee5fee98c8527f789f7da66310b2dea4c8c62d32f**

Documento generado en 16/06/2023 06:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>